



**Rama Judicial**  
**Juzgado Primero Promiscuo Municipal**  
**Anzoátegui Tolima**

Anzoátegui, catorce (14) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Proceso: Verbal especial declarativo de pertenencia - mínima cuantía

Demandante: JORGE ELIECER HURTADO ROCHA - CC NO. 5.842.991

Demandados: ALFONSO PABÓN BELTRÁN y demás personas inciertas e indeterminadas

Radicado No. 730434089001 **2022 00158 00**

**Asunto. Auto rechaza la demanda de pertenencia por subsanación extemporánea.**

Se encuentra al despacho para resolver memorial electrónico de subsanación de la demanda presentado por el doctor JAVIER NIÑO CÉSPEDES, el 6 de diciembre de 2022.

ANTECEDENTES PROCESALES

Recibida la demanda mediante auto del 22 de noviembre de 2022, el despacho la declaró inadmisibles por considerar que el escrito introductorio adolecía de unos requisitos formales, para el efecto, se le concedió cinco (5) días a la parte interesada para subsanar los yerros detectados. Providencia notificada en estado electrónico No. 82 del 24 de noviembre de 2022. Ejecutoria 1 de diciembre de 2022.

Mediante correo electrónico del 6 de diciembre de 2022, el abogado JAVIER NIÑO CÉSPEDES, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, presentó escrito de subsanación. Dentro del escrito de subsanación, el abogado Niño Céspedes, puso de presente que le había sido imposible acceder al micro sitio del Juzgado razón por la cual solo hasta el día 6 de diciembre de 2022, puso acceder al contenido del auto de inadmisión. Así mismo, manifestó que, desde el 21 de noviembre de 2022, solicitó el link del expediente digital para acceder a la información del proceso.

Conforme la constancia secretarial que hace parte del expediente se tiene que el escrito de subsanación de la demanda fue presentado por fuera del término concedido en el auto de inadmisión.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero aclarar que, el Juzgado procederá al rechazo de la demanda como quiera que la subsanación fue presentada de manera extemporánea según se aprecia en la constancia secretarial que hace parte del expediente.

Ahora bien, con relación a las constancias que puso de presente el abogado del demandante en la primera parte del escrito de subsanación, con relación a los problemas de acceso al contenido del auto de inadmisión solo hasta el 6 de diciembre de 2022 y la solicitud desatendida por el despacho del link del expediente que hizo desde el 21 de noviembre de 2022, afirmaciones estas de las cuales se pueden inferir que se constituyeron como causas

directas para impedir presentar la subsanación de la demanda dentro del término legal, el Juzgado hace las siguientes consideraciones.

En primer lugar, es cierto como quiera que es de público conocimiento que la página WEB de la Rama Judicial presenta constantes fallas que le generan problemas no solo a los interesados para acceder al contenido de las actuaciones en los diferentes procesos, sino también a los propios Servidores Judiciales que dificultan emprender con éxito las labores judiciales diarias, también lo es que, no se acreditó por parte del abogado Niño Céspedes que en el interregno de subsanación otorgado desde el 25 de noviembre al 1 de diciembre de 2022, no haya sido posible acceder al contenido de las providencias notificadas en el estado electrónico Nos. 82, dentro del cual estaba inserto el auto de inadmisión del presente proceso, por tanto, este argumento no será tenido en cuenta por el Juzgado para acceder a la subsanación de la demanda, por el contrario como se dijo antes se rechazará la demanda en los términos del Artículo 90 del CGP.

En segundo lugar, con relación a la solicitud del link del expediente, el abogado Niño Céspedes, debe tener en cuenta que, al ser declarada inadmisibile la demanda no se reconoció personería jurídica, por tanto, como quiera que el acceso al expediente digital (remisión del link) se da una vez proferido el auto de admisión; Por lo anterior, tampoco este argumento será tenido en cuenta para declarar la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui – Tolima,

#### RESUELVE

Primero: RECHAZAR la demanda VERBAL ESPECIAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA de mínima cuantía de JORGE ELIECER HURTADO ROCHA, en contra de ALFONSO PABÓN BELTRÁN y demás personas inciertas e indeterminadas, lo anterior, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

Segunda: POR SECRETARÍA, se ordena hacer las respectivas anotaciones y desanotar en el libro radicador.

**Notifíquese y cúmplase.**

La Juez

  
YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020